

**Recurso de reposición - Proceso ejecutivo de mínima cuantía de radicado
No.500064089001-2022-0008700**

Ederzon Gutierrez Galvan <ederzon.gutierrez@fundaciondelamujer.com>

Mie 23/03/2022 10:07 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Meta - Acacias <j01prmacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo.

Por medio del presente correo electrónico me permito muy respetuosamente allegar recurso de reposición dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía de radicado No. **500064089001-2022-0008700**, que se lleva en contra de de NIDIA MARLENY BARAHONA BARRERA, HUMBERTO PINILLA VILLAMIL Y YURI MAGALY RIVERA BARAHONA y a favor de FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA SAS. Agradezco la atención prestada.

--

Cordialmente,

EDERZÓN GUTIÉRREZ GALVÁN

Analista de Cartera Jurídica

Calle 36 # 13-73 piso 3

Celular 3102325372

Bucaramanga/Santander

Por favor considere su responsabilidad ambiental antes de imprimir este correo electrónico

"El contenido de este correo y sus anexos es información de tipo confidencial y privilegiada por lo cual es de uso exclusivo de los destinatarios, si usted no es uno de ellos, debe tener en cuenta que el uso, reproducción y/o transmisión de la información contenida en el comunicado está prohibida. Si ha recibido este correo por error, le solicitamos amablemente lo pueda comunicar por medio electrónico o de forma telefónica y proceda a su eliminación."

Por favor considere su responsabilidad ambiental antes de imprimir este correo electrónico

"El contenido de este correo y sus anexos es información de tipo confidencial y privilegiada por lo cual es de uso exclusivo de los destinatarios, si usted no es uno de ellos, debe tener en cuenta que el uso, reproducción y/o transmisión de la información contenida en el comunicado está prohibida. Si ha recibido este correo por error, le solicitamos amablemente lo pueda comunicar por medio electrónico o de forma telefónica y proceda a su eliminación."

Por favor considere su responsabilidad ambiental antes de imprimir este correo electrónico

"El contenido de este correo y sus anexos es información de tipo confidencial y privilegiada por lo cual es de uso exclusivo de los destinatarios, si usted no es uno de ellos, debe tener en cuenta que el uso, reproducción y/o transmisión de la información contenida en el comunicado está prohibida. Si ha recibido este correo por error, le solicitamos amablemente lo pueda comunicar por medio electrónico o de forma telefónica y proceda a su eliminación."

Doctor.
EFRÉN CASTAÑO QUINTERO
Juez Primero Promiscuo Municipal
01prmacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co
Municipio de Acacias.

E.	S.	D.
REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA	
ASUNTO:	ESCRITO DE DEMANDA.	
DEMANDANTE:	FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.	
DEMANDADOS:	NIDIA MARLENY BARAHONA BARRERA HUMBERTO PINILLA VILLAMIL YURI MAGALY RIVERA BARAHONA	
RADICADO:	500064089001-2022-0008700	

EDERZÓN GUTIÉRREZ GALVÁN, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 91.355.336 de Piedecuesta, Santander,, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 313695 del Consejo Superior de la Judicatura. Para efectos de notificaciones personales se pueden realizar al canal digital correo electrónico ederzon.gutierrez@fundaciondelamujer.com, celular 3102325372, domicilio en la Calle 36 # 13-73, tercer piso del municipio de Bucaramanga (Sder). Actuando en calidad de apoderado de **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.** con NIT No. 901.128.535-8, por medio del presente escrito me permito presentar recurso de reposición en virtud de lo siguiente:

I. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN CONFORME A LO REGULADO EN EL ART. 318 DE LA LEY 1564 DE 2012 C.G.P.

Conforme a lo establecido en el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 C.G.P. y encontrándome dentro del término de ley, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra de la providencia del 16 de marzo de 2022, la cual fue notificada en estados de fecha 17 de marzo de 2022. A consecuencia que, el Despacho resuelve negar las pretensiones cuarta, quinta y sexta del escrito de la demanda, respecto al cobro de honorarios, pólizas de seguro y gastos de cobranza por no estar determinadas en el título valor objeto de ejecución. Así mismo, respecto al reconocimiento de la personería para actuar dentro del presente proceso conforme a poder especial.

II. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES.

PRIMERO: El 18 de febrero de 2022, se radicó el escrito de la demanda y solicitud de medidas cautelares vía electrónica con el objeto que se sometiera a reparto.

SEGUNDO: El asunto le correspondió al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Acacias que mediante auto de fecha 16 de marzo de 2022, libra mandamiento de pago.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA PROVIDENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2022, EMITIDA POR EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL ACACIAS.

Respecto al auto del 16 marzo de 2022, donde el Despacho niega ordenar el pago de los honorarios y

comisiones que trata el artículo 39 de la Ley 590 de 2000, manifiesto mi inconformidad en virtud de lo siguiente:

HONORARIOS Y COMISIONES QUE SE COBRAN DENTRO DE LOS MICROCRÉDITOS, LOS CUALES SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE AUTORIZADOS POR EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY 590 DEL 2000, Y LA RESOLUCIÓN No. 001 DE 2007 DEL CONSEJO SUPERIOR DE MICROEMPRESA DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.

Teniendo en cuenta que las actividades de microcrédito corresponden al sistema de financiamiento de las micro empresas en Colombia. El Decreto 4090 de 2006 expedido por el Gobierno Nacional, define a la modalidad del microcrédito de la siguiente manera: señora Juez

"(...) Artículo 2. Modalidades de crédito cuyas tasas deben ser certificadas. Para los efectos previstos en este decreto, se establecen las siguientes modalidades de crédito:

Microcrédito: Son los créditos otorgados a microempresas, cuyo saldo de endeudamiento con la respectiva entidad no supere veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por microempresa se entiende toda unidad de explotación económica, realizada por persona natural o jurídica, en actividades empresariales, agropecuarias, industriales, comerciales o de servicios, rural o urbana, cuya planta de personal no supere los diez (10) trabajadores o sus activos totales, excluida la vivienda, sean inferiores a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)
(Subrayado y negrilla fuera de texto para enfatizar)

En el mismo sentido, la Ley 590 del 2000 con el objeto de promover el desarrollo de las micro, pequeñas y medianas empresas, crea el Sistema de Microcrédito como un método de financiamiento, es así que su artículo 39 lo define así:

"(...) ARTICULO 39. SISTEMAS DE MICROCRÉDITO. Con el fin de estimular las actividades de microcrédito, entendido como el sistema de financiamiento a microempresas, dentro del cual el monto máximo por operación de préstamo es de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes sin que, en ningún tiempo, el saldo para un solo deudor pueda sobrepasar dicha cuantía autorizase a los intermediarios financieros y a las organizaciones especializadas en crédito microempresarial, para cobrar honorarios y comisiones, de conformidad con las tarifas que autorice el Consejo Superior de Microempresa, no repuntándose tales cobros como intereses, para efectos de lo estipulado en el artículo 68 de la Ley 45 de 1990.

Con los honorarios se remunerará la asesoría técnica especializada al microempresario, en relación con la empresa o actividad económica que desarrolle así como las visitas que deban realizarse para verificar el estado de dicha actividad empresarial; y con las comisiones se remunerará el estudio de la operación crediticia, la verificación de las referencias de los codeudores y la cobranza especializada de la obligación.

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 39 de la Ley 2069 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:>
Los intermediarios financieros y las organizaciones especializadas en crédito microempresarial, deberán reportar conforme lo determinen las entidades que ejerce su inspección vigilancia y control, los honorarios y comisiones cobrados. (...) (Subrayado y negrilla para enfatizar)

Visto lo anteriormente mencionado, el **CONSEJO SUPERIOR DE MICROEMPRESA**, resuelve regular las tarifas que pueden cobrar los intermediarios financieros y las organizaciones especializadas en microcréditos con respecto a los HONORARIOS Y COMISIONES. Para tales efectos expide la Resolución No. 001 de 2007 mencionando lo siguiente:

*"(...) **Artículo 1.** Los intermediarios financieros y las organizaciones especializadas en crédito microempresarial podrán cobrar honorarios y comisiones en los microcréditos que otorguen de conformidad con las tarifas que se establecen a continuación:*

- A. Para créditos inferiores a cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes, los honorarios y comisiones de que trata el artículo 39 de la Ley 590 de 2000, no podrán superar la tarifa de 7.5% anual sobre saldo del crédito, la cual podrá ser cobrada al momento del desembolso del respectivo crédito o diferida por periodos durante la vigencia del crédito a la tasa periódica equivalente, siempre que se lleven a cabo las actividades de que trata el artículo 39 de la Ley 590 de 2000.*
- B. Para créditos iguales o superiores a cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes, los honorarios y comisiones de que trata el artículo 39 de la Ley 590 de 2000, no podrán superar la tarifa de 4.5% anual sobre saldo del crédito, la cual podrá ser cobrada al momento del desembolso del respectivo crédito o diferida por periodos durante la vigencia del crédito a la tasa periódica equivalente, y se cobrarán siempre que se lleven a cabo las actividades de que trata el artículo 39 de la Ley 590 de 2000. (...)"*

Bajo estos postulados, en Colombia se determinó que los **HONORARIOS** corresponden a la asesoría técnica especializada brindada al microempresario, en relación con la empresa o actividad económica que desarrolle. Así como las visitas que deban realizarse para verificar el estado de dicha actividad empresarial, y las **COMISIONES**, al estudio de la operación crediticia, que atañen a las actividades de conocimiento, seguimientos, acompañamientos y educación financiera. De igual forma a los insumos o gastos del estudio de riesgo y viabilidad del microcrédito, los cuales dentro de mencionada actividad realizada para los señores **NIDIA MARLENY BARAHONA BARRERA, HUMBERTO PINILLA VILLAMIL Y YURI MAGALY RIVERA BARAHONA**. Corresponden a un valor de **CIENTO SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 177.844)**, cobros que fueron aceptados dentro de la cláusula cuarta del título objeto de ejecución, conforme a lo regulado en el artículo 39 de la Ley 590 de 2000. En concordancia con la Resolución 001 de 2007 del **CONSEJO SUPERIOR DE MICROEMPRESA**.

Estos rubros, surgen dentro del trámite previo a la celebración del mutuo comercial, esto es, los gastos en que se incurre para el otorgamiento del crédito, como lo son visitas a los domicilios y establecimientos comerciales o donde se desarrollara la actividad económica del deudor. Debido a que son clientes que no están registrados en cámara de comercio, ni manejan una contabilidad definida. Asesoría que realiza FUNDACIÓN DELAMUJER a través de sus colaboradores, la papelería implementada, el estudio de perfil financiero, la consulta en centrales de riesgo, entre otros y de los que tiene previo conocimiento de su causación el deudor. Pues se encuentran liquidados y amortizados dentro del plan de pagos del crédito, es decir, este concepto no corresponde a gestiones de cobro y recuperación de la cartera.

Se deben diferenciar estos conceptos, ya que surgen en razón a orígenes diferentes, pues los **GASTOS DE COBRANZA** se dan en pro de la recuperación de la cartera por parte de **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA SAS**.

Pese a que estos conceptos no fueron incluidos, ni sumados al momento del diligenciamiento del Pagaré por cuanto no pueden incluirse ni como capital (ya que no se puede cobrar interés sobre estos rubros), ni como intereses, ya que estos conceptos son inherentes al pagaré suscrito. Se da la facultad para realizar el cobro de los mismos mediante el ejercicio de la **Acción Ejecutiva**, pues se dan y surgen en razón a los créditos concedidos a los demandados, dicha facultad y/o autorización para su cobro se encuentra estipulada en la Cláusula Cuarta del Pagaré, el cual cita así:

"(...)Cláusula Cuarta del Pagaré No. 625150203755- La FUNDACIÓN DELAMUJER o quien represente sus derechos, queda **autorizada** para declarar **vencido** el plazo estipulado y **exigir inmediatamente el pago de la totalidad de las obligaciones presentes o futuras, incluido capital, intereses, comisiones, honorarios y demás accesorios, en los siguientes casos...**" (Negrilla y subrayado fuera de texto para enfatizar)

Por lo tanto señora Juez la pretensión cuarta del escrito de la demanda que corresponde a la solicitud del pago de honorarios y comisiones está llamada a prosperar, en ese sentido solicito de la manera más comedida que la misma no sea excluida. Por el contrario sea tenida en cuenta como objeto de análisis por el Despacho dentro del presente proceso.

COBRO POR CONCEPTO DE PÓLIZA DE SEGUROS DEBIDAMENTE AUTORIZADO POR LOS SEÑORES NIDIA MARLENY BARAHONA BARRERA, HUMBERTO PINILLA VILLAMIL Y YURI MAGALY RIVERA BARAHONA, EXIGIBLES EJECUTIVAMENTE.

En cuanto, a la pretensión **QUINTA** que trata de póliza de seguros, corresponden a **valores accesorios**, conforme a la **cláusula cuarta del título base de ejecución**, en lo que corresponde a la Póliza de seguro, esta refiere a la póliza tomada y dada como respaldo de pago del crédito. La cual se encuentra liquidada en el valor de la cuota mensual a pagar y de la que a la fecha aún hay un saldo pendiente por pago.

Los señores **NIDIA MARLENY BARAHONA BARRERA, HUMBERTO PINILLA VILLAMIL Y YURI MAGALY RIVERA BARAHONA**, decidieron asegurar el microcrédito que al día de hoy se encuentra pendiente por pago. Conceptos que fueron solicitados en la **PRETENSIÓN QUINTA** la cual a la fecha adeuda como prima la suma de **DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 18.396)**, autorizada por la **cláusula cuarta del título base de ejecución** para realizar ese cobro en esta demanda;

"(...)Cláusula Cuarta del Pagaré No. 648160203450- La FUNDACIÓN DELAMUJER o quien represente sus derechos, queda **autorizada** para declarar **vencido** el plazo estipulado y **exigir inmediatamente el pago de la totalidad de las obligaciones presentes o futuras, incluido capital, intereses, comisiones, honorarios y demás accesorios, en los siguientes casos...**" (Subrayado y negrilla fuera de texto para enfatizar)

PODER ESPECIAL DEBIDAMENTE OTORGADO AL ABOGADO EDERZÓN GUTIÉRREZ GALVÁN CON EL OBJETO QUE SE LE RECONOCIERA PERSONERÍA POR PARTE DEL DESPACHO PARA ACTUAR DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA.

Conforme al numeral sexto del auto que libra mandamiento de pago de fecha 16 de marzo de 2022, que menciona:

"(...) **SEXTO:** Se reconoce personería al abogado **FABIO ERNESTO NAVARRO MANCILLA**, conforme a las facultades otorgadas en el poder conferido. (...)"

Como se puede apreciar señor Juez en la providencia se cometió un error al momento de reconocer personería como apoderado especial para actuar dentro del proceso, pues considerando el poder especial otorgado por **FABIO ERNESTO NAVARRO MANCILLA**, Director de Asuntos Corporativos de la entidad denominada **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S**, el cual se aportó dentro del escrito de la demanda. Se le confiere a **EDERZÓN GUTIÉRREZ GALVÁN**, las facultades para poder actuar en el proceso ejecutivo de mínima cuantía que se lleva en contra de los señores **NIDIA MARLENY BARAHONA BARRERA, HUMBERTO PINILLA VILLAMIL Y YURI MAGALY RIVERA BARAHONA**.

III. SOLICITUD QUE SE PRESENTAN DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN IMPULSADO EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 16 DE MARZO DE 2022. EMITIDA POR EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ACACIAS.

Por consiguiente, encontrándome dentro del término, solicito a su despacho lo siguientes:

PRIMERO: Solicito respetuosamente se **REPONGA** el **AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO EN SU NUMERAL PRIMERO, LITERAL E**, del 16 de marzo de 2022, la cual fue notificada en estados de fecha 17 de marzo de 2022, donde se niega las pretensiones cuarta, quinta y sexta del escrito de la demanda, respecto al cobro de honorarios, pólizas de seguro y gastos de cobranza, solicitada dentro del proceso. En su lugar se acceda a ordenar a los señores **NIDIA MARLENY BARAHONA BARRERA, HUMBERTO PINILLA VILLAMIL Y YURI MAGALY RIVERA BARAHONA**, el pago de los honorarios, pólizas de seguro y gastos de cobranza pretendidos por **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA SAS**, dentro de la demanda así:

CUARTO.- Por concepto de honorarios y comisiones tasadas correspondientes a la suma de **CIENTO SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 177.844)**, de qué trata el artículo 39 de la Ley 590 de 2000, en concordancia de la resolución 001 de 2007 en su artículo 1 expedido por el Consejo Superior de Microempresa.

QUINTO.- Por concepto de póliza de seguro del crédito tomada por los hoy demandados, la suma de **DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 18.396)**, de acuerdo a la cláusula cuarta del título base de ejecución.

SEXTO.- Por concepto de gastos de cobranza la suma de **SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATRO PESOS M/CTE (\$765.004)**, conforme a la cláusula tercera del título base de ejecución.

SEGUNDO: Solicito muy respetuosamente al Despacho del señor Juez corregir el numeral Sexto de la providencia del 16 de marzo de 2022, donde se le reconoce personería al abogado **FABIO ERNESTO NAVARRO MANCILLA**. En su lugar reconocer personería al abogado **EDERZÓN GUTIÉRREZ GALVÁN**, para actuar dentro del presente proceso conforme al poder especial, amplio y suficiente otorgado, el cual se allegó con el escrito de la demanda.

IV. NOTIFICACIONES PERSONALES

Para efectos de notificaciones, solicito sean aplicadas conforme al trámite especial al Decreto 806 de 2020, téngase en cuenta las siguientes direcciones:

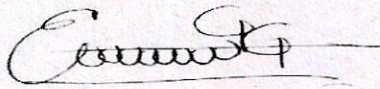
DEMANDANTE: Reciben notificaciones

FUNDACIÓN DELAMUJER: Km 7 +400 Anillo vial, vía Girón - Floridablanca No. 22 - 31 Bodega 94
CENTRO INDUSTRIAL Y LOGÍSTICA SAN JORGE, Email:
notificacionesjudiciales@fundaciondelamujer.com

APODERADO PARTE DEMANDANTE: Calle 36 N. 13-73 , tercer piso del municipio de Bucaramanga.- Santander, Celular 3102325372, Email: ederzon.gutierrez@fundaciondelamujer.com, Correo electrónico registrado en Registro Nacional de Abogados.

DEMANDADOS: Reciben notificaciones en la Calle 8B No. 36-80, Barrio la Independencia del municipio de Acacias, Meta, celular 3115379390, Email: Bajo la gravedad de juramento manifiesto que lo desconozco.

Atentamente,



EDERZÓN GUTIÉRREZ GALVÁN.

Apoderada parte demandante.

T.P. 313695 de C.S. de la Judicatura.

C.C. 91.355.336 de Piedecuesta - Santander.